

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto Interlocutorio No. 124 del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de autorización de registro parcial de la sentencia.

Fundamenta su inconformidad señalando que según la nota devolutiva de la Oficina de Registro tres de los inmuebles se encuentran con afectación a vivienda familiar y sobre otros dos pesa medida de embargo. Preciso que, si bien solicitó el levantamiento de los embargos, que fue atendido por el Despacho, e inició proceso de afectación a vivienda familiar, se requiere la inscripción de la sentencia de manera simultánea en todos los bienes, lo que no se puede realizar hasta tanto culmine el señalado trámite judicial. Añade que no se está solicitando que el Despacho registre la sentencia sino que se autorice el registro parcial.

Del referido recurso se corrió traslado sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Agotado el trámite correspondiente se impone decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso formulado, deberá indicarse que en manera alguna el Despacho se opone al criterio sostenido por la recurrente respecto a la posibilidad de registro parcial, pues valga señalar que está prevista en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012 transcrito en la providencia atacada, y planteado de manera clara en sentencia del 9 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado en proceso con número de radicación 2007-00443, en la que se precisó que:

No existiendo el citado principio de indivisibilidad de los actos sujetos a registro, en tanto el Decreto Ley 1250 de 1970 ni la doctrina lo contemplan, ni existiendo disposiciones legales que impidan el registro parcial, se precisa que la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Jorge Alberto Ávila Leal y Clara Inés Venegas González involucró un total de 7 inmuebles⁶, y una serie de participaciones en el capital social (cuotas sociales) de sociedades de responsabilidad limitada, cuya situación individual habría de cambiar por virtud de la Escritura Pública núm. 7335 del 1° de noviembre de 2006 y cuyo examen de registro de los actos previstos en dicho instrumento público, debía realizarse en forma individual para cada inmueble, siendo posible el registro parcial, lo cual va en consonancia con lo previsto en el artículo 25 del Decreto Ley 1250 de 1970 que al tenor señala «(...) Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente (...)».

Si bien el registro parcial es asunto previsto en la normatividad que regula la materia, lo señalado por este Despacho es que no es el Juez que dictó la sentencia el competente para ordenarlo, por no estar así previsto, lo que valga señalar, no fue punto rebatido en el embate.

Sea de señalar que por parte de la Oficina de Registro se adoptó decisión contraria a los intereses de la solicitante, que constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrido, sin embargo, al parecer es herramienta que no ha sido utilizada por la inconforme para salir avante en su pretensión, que valga indicar, enfrenta obstáculos en nada atribuibles a este Despacho Judicial.

En efecto, hoy se duele de la imposibilidad del registro de la sentencia en razón a la existencia de afectación a vivienda familiar en tres de los inmuebles, no obstante lo cual, omitió hacer uso de la posibilidad de solicitar su levantamiento en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 10 de la ley 258 de 1996 según el cual:

“La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de

cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.”

Súmese a lo anterior, que, en cuanto al embargo de dos de los inmuebles, que por tal razón se encontraban fuera del comercio, se solicitó su levantamiento, a lo que accedió el Despacho, por tanto resulta extraño que ahora formule reproche por el riesgo de su enajenación.

Son las anteriores razones las que se oponen a que se revoque la decisión atacada, en esencia, al amparo de la consideración de que si bien la figura solicitada sí está prevista en la normatividad, no es este funcionario el encargo de ordenarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 124 del 8 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5b324ee4827a3690b398875a9a19ea3f78183e9fc6e9940c311ffa05b4c11b

Documento generado en 27/04/2021 07:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>